



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

San José, 12 de noviembre de 2021  
MIDEPLAN-DM-OF-1057-2021

Señor  
Denis Parra Mesén  
Secretaría Técnica  
Comité Técnico Funcional de Integra (CTFI)

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En respuesta a su oficio CTFI- 023-2021 de 18 de octubre del 2021, en el que se traslada consulta en relación con la aplicación del artículo 42 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, 2166 de 9 de octubre de 1957, modificada por el artículo 3° del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, 9635 de 3 de diciembre de 2018 y del artículo 18 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019, que en concreto indica:

*“Se requiere conocer si los funcionarios que laboran para la Oficina de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en Ginebra y los de la Oficina de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), cuya remuneración salarial se realiza en Dólares, son afectos a dicha normativa o por el contrario deben ser considerados como excluidos de ella.”*

Con ocasión de la oportunidad brindada, respetuosamente hago de su conocimiento lo siguiente:

**I.- CONSIDERACIONES PREVIAS:**

De previo a evacuar lo consultado, resulta conveniente subrayar que la Rectoría de Empleo Público así como las nuevas tareas que el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N°2166 de 9 de octubre de 1957, adicionado por el artículo 3 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°9635 de 3 de diciembre de 2018, designó bajo la rectoría del Ministro o la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, no alteró en modo alguno la función consultiva de la Procuraduría General de la República, descrita en los artículos 1, 2, 3 inciso b) y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (PGR), N°6815 de 27 de setiembre de 1982, ni las atribuciones del Director General del Servicio Civil, en cuanto a la evacuación de consultas que se le formulen relacionadas con la administración del personal y la aplicación del Estatuto de Servicio Civil, de conformidad con los incisos a) y g) del artículo 13 de dicho Estatuto, Ley N°1581 de 30 de mayo de 1953, ni aquellas que corresponden a la Contraloría General de la República (CGR) como encargada del control y fiscalización



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

de la Hacienda Pública, de conformidad con los artículos 1, 4, 8, 9, 10, 12, 24 y 29, de la Ley N°7428 de 7 de setiembre de 1994, ni las competencias otorgadas a la Autoridad Presupuestaria y su Secretaría Técnica en cumplimiento de las disposiciones derivadas del artículo 21 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131 de 18 de setiembre de 2001, en cuanto a la emisión de Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, para las entidades públicas, ministerios y demás órganos; por lo que dentro de los límites que establecen dichas leyes, cualquier órgano puede acudir a ellos a realizar las consultas que correspondan.

El rol asignado a la Rectoría en Empleo Público está relacionado con una instancia para unificar y simplificar el empleo en el sector público y dotarle de coherencia, orientándolo hacia una efectividad real (eficacia y eficiencia administrativas) según la planificación institucional, regional y nacional. Dentro de ese contexto, la Rectoría en Empleo Público posee funciones relacionadas con el establecimiento, dirección, coordinación y asesoría de políticas generales, lineamientos y normativa administrativa; así como la creación y adaptación de instrumentos de medición y evaluación del desempeño laboral según los resultados de la gestión pública. Es necesario precisar que con respecto a temas jurídicos –por ejemplo una correcta interpretación y aplicación de las adiciones, reformas y normas transitorias establecidas por el artículo 3 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas– lo que la Rectoría en Empleo Público emite es su opinión con fundamento en lo dispuesto en la normativa vigente y en estricto apego al principio de legalidad o bien reitera la línea de criterio que establezca la jurisprudencia judicial o administrativa, toda vez que la rectoría no implica competencia alguna para emitir criterios de carácter vinculante, de conformidad con la doctrina del artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 de 2 de mayo de 1978.

Por lo anterior, todo criterio emitido por la Rectoría en Empleo Público se encuentra sujeto a las eventuales interpretaciones auténticas que realice la Asamblea Legislativa, a los criterios que emitan la Procuraduría General de la República o la Contraloría General de la República o bien, a lo dispuesto en resoluciones judiciales. Asimismo se debe indicar que acorde con las competencias otorgadas a la Rectoría en Empleo Público no es procedente pronunciarse en relación con casos concretos, por lo que las consultas se analizan desde una perspectiva general, previo análisis de la normativa y la jurisprudencia judicial y administrativa que resulte atinente, esto con el fin de no invadir las competencias de las distintas dependencias administrativas, a quienes compete aplicar lo que en derecho corresponda según cada caso en concreto.

## **II.- SOBRE EL FONDO:**

El artículo 42 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, 2166 de 9 de octubre de 1957, modificada por el artículo 3° del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, 9635 de 3 de diciembre de 2018 y el artículo 18 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019, establecen lo siguiente:



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública. La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jefes, los titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación, contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del presidente. **Se excluyen de esta norma los funcionarios de las instituciones y los órganos que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior.** (Lo destacado es suplido)

Artículo 18.- Límite a las remuneraciones totales de la función pública. El tope máximo de la remuneración total de todos los servidores no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, **salvo lo señalado en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley N° 2166,** adicionados mediante artículo 3 de la Ley N° 9635. (Lo destacado es suplido).

Por lo que el tema medular, para efectos de atender la consulta en cuestión, es determinar si las personas funcionarias del Ministerio de Comercio Exterior que desempeñan funciones para la Oficina de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en Ginebra y para la Oficina de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en París, se equiparan con las personas funcionarias que brindan servicio diplomático en el exterior.

Al respecto, en el Oficio de consulta CTFI- 023-2021 de 18 de octubre del 2021 se indica: “De previo a nuestro oficio, se realizó consulta vía correo electrónico a la Sra. Mariela Rojas Oficial Mayor y Directora Administrativa del Ministerio de Comercio Exterior y su respuesta indica:

“Según lo solicitado me permito indicarles que los funcionarios de COMEX que laboran para la Oficina de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en Ginebra y los de la Oficina de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en Francia, **son funcionarios del servicio exterior.**

Los funcionarios de la OCDE de conformidad con el artículo 4 de la ley N° 9981 del 21/05/2021 y los de la OMC según el artículo 5 de la Ley 7638 del 30/10/1996, que en lo conducente indican:

“ARTÍCULO 4- Delegación ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos La Delegación Permanente de Costa Rica ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos formará parte del Ministerio de Comercio Exterior y dependerá de este para todos los efectos. El Consejo de Gobierno, por iniciativa del Ministerio de Comercio Exterior, designará al funcionario que representará al país ante dicha organización, **quien asumirá la delegación en los mismos términos contemplados en el artículo 5 de la Ley 7638, de 30 de octubre de 1996.**”

“ARTICULO 5.- Delegación Permanente ante la Organización Mundial del Comercio La Delegación Permanente de Costa Rica ante la Organización Mundial del Comercio formará parte del Ministerio de Comercio Exterior y dependerá de él para todos los efectos. Con el fin de dotarla de las plazas y los servicios necesarios, se creará un programa específico dentro del presupuesto de este Ministerio. **A los miembros de la Delegación se les aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Estatuto del**



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

**Servicio Exterior de la República, Ley No. 3530, de 5 de agosto de 1965, de conformidad con el reglamento que el Poder Ejecutivo dictará por medio de dicho Ministerio.** (Lo destacado es suplido)

Siguiendo este orden de ideas, el Reglamento sobre la Delegación Permanente de Costa Rica ante la Organización Mundial del Comercio, Decreto Ejecutivo 25809-COMEX del 06 de enero de 1997 establece en lo que interesa:

Artículo 1º-La Delegación Permanente de Costa Rica ante la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC) **estará integrada por un Jefe de Delegación, quien tendrá la condición de representante permanente con rango de Embajador; los asesores que se requieran para las negociaciones comerciales con rango de Ministros Consejeros, dicho rango será otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto** de conformidad con las facultades que la ley le otorga, y únicamente por el tiempo que dure el nombramiento y, además, por el personal de apoyo que se requiera.

Artículo 2º-Los miembros de la Delegación Permanente de Costa Rica ante la OMC, serán funcionarios de confianza y deberán reunir requisitos de idoneidad y experiencia que los acrediten para el cabal cumplimiento de sus funciones. En tal sentido quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley N° 8056 del 21 de diciembre del 2000, Ley para las Negociaciones Comerciales y la Administración de los Tratados de Libre Comercio, Acuerdos e Instrumentos de Comercio Exterior; **asimismo, se les aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Estatuto del Servicio Exterior de la República, Ley N° 3530 de 5 de agosto de 1965.**

El nombramiento del Jefe de la Delegación Permanente de Costa Rica ante la OMC lo llevará a cabo el Consejo de Gobierno por iniciativa del Ministerio de Comercio Exterior. **Dado el rango diplomático de Embajador que dicho cargo ostenta, respecto del mismo se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Estatuto del Servicio Exterior de la República.** (Lo destacado es suplido)

De igual forma, en el Reglamento de la Delegación Permanente de Costa Rica ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), Decreto Ejecutivo 38363-COMEX del 11 de marzo de 2014, se indica:

Artículo 1º-La Delegación Permanente de Costa Rica ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante OCDE) **estará integrada por un Jefe de Delegación, quien tendrá la condición de representante permanente con rango de Embajador,** y los asesores que se requieran para el cumplimiento de las funciones, con rango de Ministros Consejeros, y por el personal de apoyo que se requiera. **Dicho rango será otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a solicitud del Ministerio de Comercio Exterior,** de conformidad con las facultades que la Ley le otorga, por el tiempo que dure el nombramiento.

Artículo 2º- Los miembros de la Delegación Permanente de Costa Rica ante la OCDE, serán funcionarios de confianza y deberán reunir requisitos de idoneidad y experiencia que los acrediten para el cabal cumplimiento de sus funciones. En tal sentido quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley N° 8056 del 21 de diciembre del 2000, Ley para las Negociaciones Comerciales y la Administración de los





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

*Tratados de Libre Comercio, Acuerdos e Instrumentos de Comercio Exterior: **asimismo, se les aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Estatuto de Servicio Exterior de la República, Ley N° 3530 de 5 de agosto de 1965.*** (Lo destacado es suplido)

Por su parte, el Estatuto del Servicio Exterior de la República, Ley 3530 del 05 de agosto de 1965, que en su artículo 3 establece:

*Artículo 3º.- Las misiones diplomáticas de Costa Rica tendrán por objeto, bien mantener las buenas relaciones con los gobiernos ante los cuales se encuentran acreditadas, **o bien actuar con la representación plena de la República ante los organismos internacionales. Tendrán rango de Embajada o Legación.*** (Lo destacado es suplido)

Y en su artículo 9, el Estatuto de Servicio Exterior indica que para los efectos del Impuesto sobre la Renta y del artículo 579 del Código de Trabajo (actualmente artículo 683 del Código de Trabajo, después de la Reforma Procesa Laboral) **únicamente**, se considerará que los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular devengan sueldos iguales a los del Servicio Interno de igual categoría.

Asimismo, el Reglamento al Estatuto del Servicio Exterior de la República, Decreto Ejecutivo 29428 del 30 de marzo de 2001 señala que:

*Artículo 3º-Consideraciones previas. **La representación exterior de Costa Rica comprende todos los ámbitos de la vida nacional,** especialmente las cuestiones políticas, diplomáticas y de seguridad, **los intereses económicos y comerciales,** la proyección de la identidad cultural, la protección de los nacionales en el exterior, la cooperación internacional y la promoción externa de Costa Rica.*

*Artículo 117.— De la remuneración. Los sueldos básicos de los funcionarios del Servicio Exterior de carrera o en comisión serán determinados en el Presupuesto General de la República, **de acuerdo con las categorías establecidas en el Estatuto del Servicio Exterior.***

*En la medida en que el Presupuesto Nacional lo permita, **los sueldos de los funcionarios del Servicio Exterior se ajustarán en un porcentaje equivalente al coeficiente de costo de vida por lugar de destino, de conformidad con las tablas elaboradas por la Organización de las Naciones Unidas o por cualquier otro índice de igual idoneidad.***

*Los funcionarios de carrera nombrados en el Servicio Interno recibirán los ajustes por costo de vida que decreta semestralmente el Poder Ejecutivo para los funcionarios del sector público.*

*Artículo 118. — De la asignación de gastos por costo de vida. El Presupuesto Nacional indicará la suma global por asignación por costo de vida de todos los funcionarios del Servicio Exterior, **el monto de la asignación a cada funcionario será determinado por el Ministro, considerando el nivel de costo de vida.** (...). (Lo destacado es suplido)*

Con fundamento en la normativa señalada, se puede afirmar que existe una equiparación entre las personas funcionarias del Ministerio de Comercio Exterior designadas en las delegaciones permanentes ante la OMC y la OCDE y las personas funcionarias del



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

Servicio Diplomático exterior, a quienes aplica, en lo conducente, las disposiciones del Estatuto del Servicio Exterior y su Reglamento.

Esta equiparación fue confirmada por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-146-2018 de 19 de junio de 2018 en el que se concluyó:

**“En tratándose de los funcionarios integrantes de las Delegaciones Permanentes ante la OMC y la OCDE (arts. 5 de las Leyes Nos. 7638 y 9154), el cálculo del aporte patronal al fondo de cesantía de las asociaciones solidaristas debe hacerse con base en el salario equiparado al servicio interno, conforme lo prevé el ordinal 9 el Estatuto del Servicio Exterior.**

**Mientras que el aporte obrero o ahorro mensual mínimo a dichas asociaciones, por parte de esos mismos funcionarios, debe hacerse sobre el salario real devengado en el exterior, según lo prevé el ordinal 18 inciso a) de la Ley de Asociaciones Solidaristas, No. 6970; esto es, conforme al salario comunicado por el patrono a la Caja Costarricense de Seguro Social (planilla SICERE), sin perjuicio de que los asociados puedan ahorrar voluntariamente una suma o porcentaje mayor, a modo de ahorro voluntario diferenciable.”** (Lo destacado es suplido)

En virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes se concluye:

Existe una equiparación entre las personas funcionarias que desempeñan funciones en las delegaciones permanentes ante la OMC y la OCDE y las personas funcionarias del servicio diplomático exterior, a quienes aplica, en lo conducente, las disposiciones del Estatuto del Servicio Exterior y su Reglamento y por tal razón, se excluyen de la aplicación del artículo 42 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, 2166 de 9 de octubre de 1957.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo  
Ministra

C: Diego Mora Valverde. Oficial Mayor y Director Ejecutivo, MIDEPLAN.  
Rolando Hidalgo Ramírez. Director, Despacho Ministerial, MIDEPLAN.  
María José Zamora. Jefatura, Asesoría Jurídica, MIDEPLAN.  
Archivo.